



**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00765/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
VALLADOLID
N56800
C/ ANGUSTIAS S/N
MMB
N.I.G: 47186 33 3 2016 0104667

Procedimiento: **AP RECURSO DE APELACION 0000160 /2016 - ML**

Sobre: **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

De D./ña. [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
Representación D./Dª. [REDACTED], [REDACTED]
Contra D./Dª.
Representación D./Dª.

SENTENCIA Nº 765

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, el presente rollo de apelación registrado con el número 160/2016, en el que son partes:

Como apelantes y apelados: la entidad mercantil [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED]; y el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED].

Siendo la resolución impugnada el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zamora, en la Pieza Separada de Ejecución nº 182/10.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

LECTURE NOTES

BY [Name]

DATE

TOPIC

CHAPTER

SECTION

LECTURE

DATE

TOPIC

CHAPTER

SECTION

LECTURE

DATE

TOPIC

CHAPTER

SECTION

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó auto de fecha 30 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Se acuerda estimar, en parte, la oposición planteada por el Ayuntamiento de Zamora a la petición de fijación de perjuicios (en concepto de gastos financieros que se acrediten de la inversión efectuada) que se reconocía el fallo de la sentencia de 15/04/13 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León (estimando la apelación frente a la sentencia de este Juzgado recaída en el Procedimiento Ordinario nº 182/10).

Se fijan esos perjuicios en la cantidad de 596.460 euros.

No se hace expreso pronunciamiento respecto a las costas causadas en el presente incidente".

SEGUNDO.- Contra esa resolución interpuso recurso de apelación la entidad [REDACTED] y el Ayuntamiento de Zamora, recursos de los que, una vez admitidos, se dio traslado a la otra parte, que presentó escrito de oposición. Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

TERCERO.- Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas las partes, se designó ponente al Magistrado D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el día cuatro de mayo del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre el Auto de fecha 30 de noviembre de 2015 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zamora en la pieza separada de ejecución dimanante del Procedimiento Ordinario nº 182/2010 que estima parcialmente la oposición formulada por el Ayuntamiento y fija en 596.460 euros la cantidad que como indemnización

por los daños y perjuicios sufridos debe percibir la entidad que promueve el incidente de ejecución, [REDACTED] (en concurso).

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zamora dictó en fecha 1 de julio de 2011 Sentencia en el Procedimiento Ordinario nº 182/2010 que estimaba en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Zamora contra el acuerdo dictado por dicho Ayuntamiento declarando lesiva la adjudicación del contrato de arrendamiento con oposición de compra en favor de la entidad [REDACTED] así como el contrato protocolizado ante Notario el día 6 de marzo de 2007.

Frente a dicha Sentencia se interpuso por dicha entidad recurso de apelación (recurso nº 796/2011) por cuanto no se había fijado ninguna indemnización como consecuencia de la anulación del contrato. Dicho recurso de apelación fue estimado por esta Sala en la Sentencia nº 636 de fecha 15 de abril de 2013 cuya parte dispositiva dice: *“Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de fecha uno de julio de 2011, debiendo reconocerse a la parte apelante, [REDACTED], en liquidación del contrato anulado el derecho a la indemnización de los perjuicios causados que derivan de los razonamientos contenidos en el precedente fundamento de Derecho sexto, 3.566.453 euros, más los gastos financieros que se acrediten de la inversión efectuada en los términos que se concreten en ejecución de sentencia, todo ello con imposición de costas a la parte apelante”*.

El Fundamento de Derecho Sexto de dicha sentencia, en lo que ahora importa, dados los términos del recurso de apelación, dice: *“(…) Con arreglo a las premisas fijadas, se ha de considerar que la nulidad del acuerdo es primordialmente atribuible al órgano administrativo que acordó el acuerdo no ajustado a Derecho que, como toda Administración pública, ha de preservar que su actuación sea conforme con el ordenamiento jurídico, por lo que deberá ello conllevar que se deba indemnizar a la contratista apelante por todas los desembolsos y prestaciones que se han efectuado a consecuencia de la adjudicación contractual realizada.*

Sobre este particular se ha de acoger determinados conceptos que se desprenden del informe pericial del economista [REDACTED], informe este que ha recaído con todas las garantías inherentes al principio de contradicción procesal, con intervención de las partes, que pudieron efectuar las alegaciones que hubieran estimado pertinentes sobre la valoración indemnizatoria, lo que hace innecesario diferir este aspecto indemnizatorio a una fase de ejecución ulterior. Ha de estarse en tal sentido a la valoración que se efectúa en dicho

informe en lo relativo a lo que en el mismo se denomina el daño emergente que se considera efectuado a la empresa contratista y que se evalúa en la cifra de 3.566.453 euros, más los gastos financieros que se acrediten de la inversión efectuada. Tal evaluación de daños responde a desembolsos efectuados por la actora a consecuencia de la adjudicación contractual efectuada, que no deben ser soportados por la entidad contratista.

Otros conceptos como la minoración del valor del solar, no pueden acogerse, pues esta posible minusvaloración es un riesgo empresarial, independiente de toda actuación, que, por otro lado, no está debidamente acreditada, ya que para ello sería necesario haber procedido a la enajenación del inmueble y determinar la minusvalía producida. En fin, el inmueble, con su valor, se encuentra dentro del patrimonio de la entidad recurrente, por lo que en este aspecto no puede entenderse que se haya generado daño emergente alguno, desde la óptica del informe pericial aportado por la entidad contratista.

Otros apartados como el beneficio industrial por las prestaciones existentes en la vida del contrato tampoco pueden ser acogidos, pues una vez que se declara la nulidad del contrato, con efectos "ex tunc", desde tal momento no ha existido prestación contractual alguna, sin que por, otro lado, se haya acreditado en período probatorio que hayan existido otras prestaciones contractuales que fueran susceptibles de compensación por el Ayuntamiento de Zamora.

Por todo ello, procede estimar parcialmente el recurso de apelación reconociendo a la parte actora el derecho al abono de las compensaciones por la resolución contractual que derivan de lo anteriormente razonado.

El Auto recurrido tiene por objeto, por lo tanto, cuantificar los gastos financieros que deben ser abonados a la entidad contratista por parte del Ayuntamiento en ejecución de la Sentencia citada.

SEGUNDO.- La representación procesal de [REDACTED] interpone recurso de apelación para que se revoque la Sentencia y se estime íntegramente el incidente de ejecución promovido, alegando para ello los siguientes motivos.

En primer lugar, denuncia la infracción del artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque el Auto no se ha ajustado a los términos de la oposición a la ejecución formulados por el Ayuntamiento de Zamora.

En segundo lugar, considera que el auto no se corresponde con los términos fijados en la propia Sentencia de esta 15 de abril de 2013 considerando que deben incluirse más

conceptos y no solo lo que el Juzgador a quo califica de intereses ordinarios y en tercer lugar denuncia un error por cuanto la fecha de inicio de los intereses que le deben ser reconocidos no es el 17 de septiembre de 2010, que es la fecha que fija el Auto, sino el 1 de septiembre de 2010.

La representación del Ayuntamiento de Zamora también interpone recurso de apelación y pretende que se revoque la Sentencia, alegando para ello los siguientes motivos.

En primer lugar considera que el Auto incurre en incongruencia omisiva al no dar respuesta a los motivos de oposición a la ejecución planteados por el propio Ayuntamiento así como en incoherencia por cuanto sus Fundamentos no se corresponden con la parte dispositiva del mismo.

En segundo lugar, alega que el Auto recurrido se aparta de los términos de la Sentencia que ejecuta

En tercer lugar, denuncia la infracción de los principios esenciales de la responsabilidad patrimonial.

En cuarto lugar, considera que se han infringido las normas procesales sobre la práctica de las pruebas y de maneta subsidiaria alega que se ha producido un enriquecimiento injusto.

TERCERO.- La representación procesal de ██████ sostiene, en primer término, que el Auto recurrido se aparta de los motivos de oposición suscitados por el Ayuntamiento, infringiendo con ello el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El análisis de este motivo de la apelación exige tener en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una Sentencia y no en el marco de un proceso declarativo, donde se deducen pretensiones que deben ser resueltas en función de lo alegado y probado por cada una de las partes, que es a lo que se refiere el artículo 216 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La pretensión que el Juzgador a quo debe resolver no es la que libremente pueda deducir la parte, sino la relativa a que la Sentencia se ejecute en sus propios términos, siendo por lo tanto de aplicación los artículos 103.1 y 104.1 de la Ley de la Jurisdicción.

En el ejercicio de tales facultades el Juzgador a quo ha determinado a cuánto ascienden los gastos financieros que deben ser objeto de indemnización (que es a lo que obliga la Sentencia) al mismo tiempo que analiza los motivos de oposición que plantea el Ayuntamiento y los desestima en los términos contenidos en el Auto objeto de recurso y

examina igualmente las cuestiones que plantea el ejecutante para que la Sentencia sea llevada a su puro y debido efecto.

Por lo tanto, el Auto se dicta de conformidad con lo alegado por las partes y resuelve lo que tiene que resolver de conformidad con la Sentencia a ejecutar.

Por otra parte y a la vista de las actuaciones practicadas en la ejecutoria comprobamos que en todo caso se ha garantizado a las partes su derecho para hacer las alegaciones que han tenido por conveniente y participar en todas las actuaciones por lo que ninguna indefensión se ha causado, debiendo en consecuencia desestimar este primer motivo del recurso de apelación.

CUARTO.- En segundo lugar, la representación procesal de ██████ sostiene que deben incluirse todos los gastos financieros devengados y muestra su disconformidad con que únicamente sean indemnizables los gastos financieros abonados por dicha entidad.

Nuevamente hay que acudir a lo resuelto por la Sentencia de 15 de abril de 2013 de cuya ejecución se trata, ya que ahora no se puede discutir si dentro del gasto financieros indemnizable entre solo el gasto abonado o el gasto devengado, ya que este debate lo zanjó dicha Sentencia.

El Fundamento de Derecho Sexto, ya transcrito, es explícito en este punto al decir: *"Tal evaluación de daños responde a desembolsos efectuados por la actora a consecuencia de la adjudicación contractual efectuada, que no deben ser soportados por la entidad contratista"*.

A ello no cabe oponer la conclusión a la que llega el informe pericial practicado en la instancia suscrito por ██████ –y al que la parte apelante se refiere en su recurso– porque la circunstancia de que el daño emergente siga incrementándose según vayan devengándose los gastos financieros de la operación no significa que tales gastos sean indemnizables, sino que, de conformidad con la Sentencia, solo pueden indemnizarse el gasto realmente soportado por ██████ y que obviamente ha debido devengarse.

Tampoco está de acuerdo con que solo determinados gastos financieros soportados por dicha parte sean indemnizables y así sostiene que se le debe indemnizar por todos los gastos en que ha incurrido, incluidas las comisiones bancarias por renovación del crédito por importe de 481,17 euros y 34.518,84 euros.

Tal y como el Auto razona, los intereses que deben ser indemnizados son los que la parte apelante ha abonado y traen causa del devenir normal de la póliza de crédito de 17 de

febrero de 2009 y vencimiento de 17 de febrero de 2012 y no aquellos otros intereses y gastos que no derivan de ése devenir ordinario sino de otras situaciones, que en definitiva dependen de las decisiones de la propia entidad.

El informe pericial suscrito por [REDACTED] no permite alcanzar una conclusión contraria que demuestre el error del Juzgador en este punto porque es lo cierto que del mismo no cabe deducir que efectivamente se incluyen los otros conceptos que la parte apelante quiere que se incluyan.

En todo caso, nuevamente hay que acudir a la Sentencia de cuya ejecución se trata para comprobar que tras su lectura no podemos estimar la pretensión de la parte apelante de revocar el Auto dictado en este punto, por lo que debemos desestimar igualmente este motivo).

QUINTO.- Finalmente, la representación procesal de [REDACTED] sostiene que el Auto recurrido incurre en un error porque la fecha de inicio del devengo de los intereses debe ser el 1 de septiembre de 2010, ya que el informe del [REDACTED] fijó los intereses que debían ser indemnizados hasta el día 31 de agosto de 2010, lo que supone que la cantidad que debe ser indemnizada alcanza la cifra de 608.599,10 euros en lugar de 596.460 euros, que es la cantidad reconocida en el Auto.

El Auto recurrido recoge en el segundo párrafo del Fundamento de Derecho Segundo que el informe suscrito por el [REDACTED] fijó el daño emergente en la cantidad de 3.566.543 euros a fecha 31 de agosto de 2010 de modo y manera que siendo esto así es evidente que el período que queda por determinar es el que se inicia con posterioridad a ese día y, por lo tanto, la fecha de inicio a tener en cuenta es la que propone el apelante, 1 de septiembre de 2010.

Frente a esta alegación, la oposición del Ayuntamiento de Zamora es absolutamente genérica. De su contenido y de las remisiones en bloque que hace en el apartado tercero de su escrito no cabe entender que haya una oposición razonada a la misma por lo que consideramos que el recurso de apelación debe ser estimado en este punto y por lo tanto la cantidad que debe ser reconocida es de 608.599,10 euros.

SEXTO.- Debemos examinar a continuación el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Zamora, y alterando el orden de los motivos alegados en el mismo, debemos examinar, en primer lugar, la indebida aplicación de las

normas procesales en relación a las pruebas practicadas en la que a juicio de dicha parte apelante ha incurrido el Juez a quo.

En primer lugar y a fin y efecto de centrar adecuadamente las cuestiones que suscita el citado Ayuntamiento, debemos nuevamente recordar que la Sentencia de esta Sala de fecha 15 de abril de 2013 (recurso de apelación nº 796/2011) remite a ejecución de sentencia la determinación de la indemnización que el Ayuntamiento de Zamora debe abonar a [REDACTED] como consecuencia de la anulación del contrato y de la liquidación que de ello resulta en los términos que indica el fallo de dicha Sentencia.

Por lo tanto es la propia Sentencia la que remite a la fase de ejecución la acreditación de la cuantía de los gastos financieros conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Sexto de la misma

En segundo lugar, debemos también recordar que la Ley de la Jurisdicción tiene unas normas específicas que regulan la ejecución de las sentencias y por lo tanto solo cabe acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil (que es la normativa que cita el Ayuntamiento en su recurso de apelación) de manera subsidiaria.

Desde este punto de vista, consideramos que no se ha infringido ningún precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la circunstancia de que el Juzgador de instancia acordara de oficio la práctica de determinadas diligencias de prueba que, por otra parte, no se hace para introducir ex novo determinadas cuestiones, ni para suplir la inactividad de la parte ejecutante sino para cumplir adecuadamente el deber que le impone la Constitución y las leyes de ejecutar las Sentencias, pudiendo dar aquí por reproducido los razonamientos expuestos en el anterior Fundamento de Derecho Tercero.

Tampoco son de apreciar las críticas que se hacen en relación al testigo [REDACTED], remitiéndonos en este punto a lo razonado pro el Juzgador de instancia en su Fundamento de Derecho Segundo

Consiguientemente, este primer motivo de apelación debe desestimarse.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, la representación procesal del Ayuntamiento dice que el Auto incurre en incongruencia omisiva porque no entra en el fondo del asunto y omite dar respuesta a los motivos de oposición formulados y también alega que el auto incurre en incoherencia interna por no guardar relación los fundamentos del mismo con la parte dispositiva, citando al efecto los artículos 24 de la Constitución española, 218 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 33, 67, 70 y 71 de la Ley de la Jurisdicción.

Pues bien, basta una mera lectura de la Sentencia para comprobar que la incongruencia omisiva que se denuncia no es de apreciar.

En efecto, el Auto establece en el Fundamento de Derecho Segundo que se debe partir de la cantidad que como daño emergente ya fijaba la Sentencia (3.566.453 euros) con base en el informe pericial elaborado por ██████████ -al que ya nos hemos referido-. Igualmente deja sentado en ese mismo Fundamento los conceptos por los que no se reconoce ninguna indemnización de conformidad con lo razonado en la Sentencia de esta Sala de fecha 15 de abril de 2013.

De manera más concreta se especifica que deben incluirse, con base en ese informe, como daño emergente, los intereses que derivan de la primera póliza de crédito con vencimiento 17 de febrero de 2012 siempre y cuando respondan a desembolsos efectuados por la actora (y hoy ejecutante) y tengan la condición de intereses ordinarios (calificativo este igualmente explicado en el Auto).

Además se indica en ese Fundamento de Derecho Segundo del Auto recurrido que no es posible ahora en ejecución volver a debatir sobre las cuestiones sobre las que ya se pronunció la Sentencia y es que no debemos olvidar que ya quedó fijado que ██████████ tenía derecho a ser indemnizada por el concepto de daño emergente identificado como los gastos financieros en los que había incurrido como consecuencia de un préstamo que solicitó para financiar una inversión que finalmente no se llevó a cabo por causa imputable al Ayuntamiento, estando pendiente -y este es el objeto del incidente- cuantificar tales gastos financieros.

Consiguientemente se podrá estar de acuerdo con tal razonamiento o discrepar del mismo, pero lo que no es posible es denunciar que el Auto no ha resuelto la controversia suscitada, omitiendo pronunciarse sobre los motivos de oposición formulados por dicha parte apelante, porque lo cierto y verdad es que sí se ha dado respuesta en los términos ya indicados, esto es, negativamente, no se puede reabrir un debate que la Sentencia zanjó, y positivamente, la cantidad que debe abonar el Ayuntamiento es la fijada en el Auto, por las razones que en el mismo se exponen, debiéndose recordar que el deber de motivar las Sentencias y Autos no incluye la obligación de dar una respuesta individualizada a cada uno de los argumentos que la parte expone, bastando con que de la lectura de la resolución judicial resulte la justificación de la decisión que finalmente se adopta.

Tampoco cabe apreciar esa incoherencia interna que se denuncia ya que el Auto desde el primer momento deja sentados los criterios a tener en cuenta, esto es, deben

indemnizarse los intereses que denomina ordinarios, esto es, los devengados como consecuencia de la póliza de crédito inicialmente suscrita (excluyendo otros gastos que traen causa de lo que denomina decisiones de la propia parte, a lo que ya nos hemos referido a propósito del recurso de apelación de [REDACTED]) siempre y cuando hayan sido abonados por la ejecutante y en función de tales parámetros llega a la conclusión que se recoge en la parte dispositiva del Auto.

Por lo tanto, los motivos del recurso de apelación (primero y tercero) deben desestimarse.

OCTAVO.- Se denuncia también la infracción de los artículos 103 y 71 de la Ley de la Jurisdicción por cuanto el Auto no se ajusta a los términos de la Sentencia.

La Sentencia de esta Sala de fecha 15 de abril de 2013 fijó en 3.566.453 euros la cantidad en la que debía ser indemnizada [REDACTED], asumiendo las conclusiones del informe elaborado por el [REDACTED] en los términos que en la misma se indican. Esa cantidad se corresponde con los gastos financieros de la inversión hasta el 31 de agosto de 2010 de modo y manera que lo que resta por determinar son los gastos financieros que se han seguido produciendo como consecuencia de la póliza de crédito suscrita el 17 de febrero de 2009 y con vencimiento el 17 de febrero de 2012.

Así resulta del fallo de la Sentencia y del Fundamento de Derecho Sexto de la misma.

Lo que hace el Auto es precisamente dar cumplimiento al fallo de la Sentencia que difiere a ejecución la cuantificación de esos costes financieros, por lo que no puede apreciarse la infracción de los preceptos legales que se denuncia.

Por otro lado y desde un punto de vista sustantivo es lo cierto que la cantidad reconocida en el Auto se corresponde con gastos financieros, pues son los intereses devengados y abonados por la ejecutante y derivan de la póliza de crédito antes referida, que fue la tomada en consideración por el perito [REDACTED].

Es verdad que esa póliza vencía el 17 de febrero de 2012 y que el Auto establece como fecha final el 17 de diciembre de 2012 (a ello se refiere el Ayuntamiento entre otros, en el folio 45 de su recurso de apelación), pero ello no supone ninguna incoherencia ya que como razona el Auto recurrido, los intereses a tener en cuenta son los devengados hasta el momento en que el inicial préstamo es sustituido por dos préstamos hipotecarios el 16 de diciembre de 2012 y por lo tanto el día 17 comienza el devengo de los intereses y demás condiciones de esos dos nuevos préstamos.

Tal razonamiento nos parece correcto ya que el préstamo inicial sigue devengando intereses hasta el momento en el que es sustituido por esos dos nuevos préstamos.

De todo lo que hemos expuesto es evidente que tampoco cabe apreciar que se haya vulnerado el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación a la responsabilidad patrimonial, ya que ahora no estamos analizando esta cuestión a la que la parte apelante se refiere en los folios 45 a 52, ya que lo que ha de ser indemnizado (coste financiero de determinado préstamo) ya quedó fijado en la Sentencia y por lo tanto el debate que propone dicha parte está claramente fuera de los límites de la ejecución.

Lo mismo cabe decir en relación a la refinanciación del crédito y a las negociaciones, ya que nada tienen que ver tales alegaciones con lo que debe resolverse en ejecución de sentencia.

Finalmente y como resulta de todo lo hasta aquí razonado, tal y como manifiesta la representación procesal de ██████ en su oposición al recurso, no cabe apreciar que el Auto recurrido haya producido un enriquecimiento injusto para la parte ejecutante

Todo lo cual nos lleva a la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Zamora.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al estimarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ██████ no procede imponerle las costas de este recurso y con base en ese mismo precepto y al desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Zamora se imponen a dicha parte las costas del mismo.

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo 139, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas y a la vista de los escritos de las partes señala como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos (excluido el IVA) la cifra de 1000 euros, sin perjuicio de que el Letrado pueda interesar de su cliente la cantidad que estime proceda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Zamora y con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ██████ debemos revocar y revocamos el



Auto de fecha 30 de noviembre de 2015 dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zamora en la pieza separada de ejecución dimanante del Procedimiento Ordinario nº 182/2010 únicamente en la determinación de la cantidad que en ese Auto se reconoce, que debe quedar fijada en 608.599,10 euros de conformidad con lo razonado en el Fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Se condena en costas al Ayuntamiento de Zamora al desestimarse su recurso de apelación con el límite 1000 euros.

Dése al depósito constituido el destino legal.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta Sentencia es firme y que no cabe contra ella recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.